

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-00063 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA ARBELAEZ AMAYA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 14 de Abril de 2020, la cual no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que previo a ello, se hace necesario resolver la excepción previa formulada por la apoderada de la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta

decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de falta requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el Municipio de Medellín

ANTECEDENTES

La señora Beatriz Elena Arbeláez Amaya por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y pretende la nulidad de las Resoluciones 201850046907 del 27 de junio de 2018 y 201850080365 del 7 de noviembre de 2018 mediante las cuales se le negó la pensión de sobrevivientes.

Una vez notificada la demanda y encontrándose dentro del término legal Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial radicado el 26 de noviembre de 2019, visible en el archivo 14 pagina 1 y siguientes del expediente digital, contestó la demanda y formuló sólo excepciones de mérito i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) Improcedencia de la indexación de las condenas, iii) prescripción, iv) Sostenibilidad financiera y v) la genérica.

Por su parte el municipio de Medellín, encontrándose dentro del término legal, mediante escrito radicado el 9 de octubre de 2019 dio contestación a la demanda y formuló las siguientes excepciones: i) falta del requisito de procedibilidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia de la obligación, iv) buena fe y v) caducidad de la acción y/o prescripción del derecho. Ver archivo 12 del expediente digital.

Como ya se dijo, en el precitado escrito de contestación y en el que formuló las excepciones no hizo distinción en si las mismas eran previas, mixtas o de mérito. No obstante, lo anterior, en esta oportunidad procesal procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (previa) y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Con respecto a la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, la apoderada del Municipio de Medellín, argumentó:

“Conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que a la demandante no se le ha configurado el derecho pensional y el mismo está en discusión”

En cuanto a la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, se expresó: *“por cuanto la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN, no obra en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni tampoco administra los recursos de dicho Fondo, competencias fijadas en cabeza de la Fiduprevisora S.A. por virtud del artículo 3° y 5° numeral 1° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 1831 de 2005.*

En cumplimiento de trámite dispuesto por el artículo 101 del Código General del Proceso, dio traslado de las excepciones el pasado 13 de diciembre de 2019.

Dentro del término de traslado de excepciones, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son mecanismos procesales que tienen como propósito evitar sentencias inhibitorias.

El Art. 180 del CPACA, prevé que además de las excepciones previas se deberán resolver la de **cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la falta de legitimación en la causa, conciliación y la prescripción extintiva.**

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece las excepciones previas, mismas que revisten el carácter de taxativas.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada, dado que en esta etapa procesal no se cuenta con suficientes elementos de juicio para resolver sobre la falta de legitimación en la causa propuesta por la aseguradora, y atendiendo a que la legitimación en la causa no constituye un requisito de la demanda, sino un presupuesto de la decisión de fondo, además que se trata de una excepción de aquellas que puede ser resuelta en este momento procesal, o en la sentencia de mérito, considera el Despacho que lo procedente en este caso es diferir la resolución de dicha excepción para la sentencia.

Ahora en cuanto a la excepción de falta del requisito de procedibilidad de la conciliación, tenemos que reiterada jurisprudencia ha advertido que cuando se están discutiendo derechos laborales, no les es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial consagrado en el artículo 161 del CPACA, por las características mismas de tales derechos a los cuales se les da especial tratamiento proteccionista y garantista de orden constitucional, artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

En similares términos se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 1 de febrero de 2018, dentro del proceso radicado 250002325000201201393 01 (2370-2015) con ponencia del doctor William Hernández Gómez:

“La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

La conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

La Ley 1285 de 2009 introdujo con pleno rigor la exigencia de este requisito en esta jurisdicción, al establecer en el artículo 13:

“ART. 13.—Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“ART. 42A.—Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial””.

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

“[...] Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]” (subrayas fuera del texto).

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y

económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política (13) . El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial (14) .

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

En virtud de lo anterior, se habrá de negar la prosperidad de la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta y en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva su resolución se hará en la sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no próspera la excepción de falta del requisito de procedibilidad formulada por el Municipio de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para la decisión de fondo.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se pasará el proceso para estudio de viabilidad de prescindir o fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

pl

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **18 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela Maria Echeverri Ramirez
Secretaria